

zación o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2538/1962, de 27 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navas de Oro (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Navas de Oro (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navas de Oro (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Navas de Oro (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, en la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955 y en la complementaria de 14 de abril de 1962.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de construcción de «Redes de acequias, desagües y caminos de la zona de vegas de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real)».

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 5 de octubre de 1962, página 14076, se rectifica en el sentido de que donde dice: «...cuyo presupuesto de contrata asciende a cuatro millones sesenta y siete mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos (pesetas 4.167.483,43)...», debe decir: «...cuyo presupuesto de contrata asciende a cuatro millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos (4.167.483,46 pesetas)...».

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, desde el 8 al 14 de octubre de 1962.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 5 de octubre de 1962:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A.	59.808		59.988	
1 Dólar canadiense	55.560		55.727	
1 Franco francés nuevo	12.205		12.241	
1 Libra esterlina	167.516		168.020	
1 Franco suizo	13.826		13.867	
100 Francos belgas	120.241		120.602	
1 Marco alemán	14.939		14.983	
100 Liras italianas	9.631		9.660	
1 Florin holandés	16.625		16.675	
1 Corona sueca	11.613		11.647	
1 Corona danesa	8.639		8.665	
1 Corona noruega	8.365		8.390	
100 Marcos finlandeses	18.579		18.634	
1 Chekn austriaco	2.317		2.323	
100 Escudos portugueses	208.873		209.501	
1 Dólar de cuenta (1)	59.808		59.988	
1 Dirham (2)	11.904		11.940	

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 8 de octubre de 1962.